

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización de los intervinientes y del Tribunal: Que, ante este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago constituido por los Jueces doña Marlene Lobos Vargas, quien presidió la audiencia, don Marcelo Rojas Arenas y doña Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus, se llevó a cabo el juicio oral en causa rol único 1600221306-4, rol interno del tribunal número 43-2022, seguida en contra de **Benito Alfonso Salinas Venegas**, Cédula Nacional de Identidad N° 15.957.874-7, sin apodos, divorciado, conductor de camiones, nacido en Santiago el 2 de diciembre de 1984, 38 años, domiciliado en Pasaje A Reino Huelén N° 2759, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal doña Alejandra Moigla Contreras, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo del abogado defensor penal privado don Franco Navarrete Retamales, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación del Ministerio Público: Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, en los siguientes términos:

El día 06 de marzo de 2016 siendo aproximadamente las 15:20 hrs, en circunstancias que la víctima identificada como FREDDY CÁRDENAS ARANEDA, se encontraba en calle Santa Luisa a la altura del N° 2910 de la comuna de Quilicura, esperando a la madre de su hija, identificada como Fabiola Andrea Pazos Espinoza, con el objeto de entregarle a la menor, llegando a dicho lugar el acusado BENITO ALFONSO SALINAS VENEGAS, quien es el actual cónyuge de la señora Pazos Espinoza, y procedió a extraer una pistola marca Jericó modelo 941FS calibre 9 milímetros, serie N° 96398321 inscrita a nombre de Carlos César Orellana Jiménez y procedió a efectuar un disparo hacia la cabeza de la víctima, el cual rozó el oído de la misma gracias a la acción de la víctima que pudo evitarlo, resultando ésta con lesiones consistente en herida craneal por arma de fuego, de carácter clínicamente leve, jurídicamente de carácter menos grave. Al registro del domicilio del imputado de calle Santa Luisa N° 2910 de la comuna de Quilicura, se incautó el arma de fuego utilizada, además de una escopeta con su cañón y culata y un cartucho marca CBC similar al levantado en lugar de los hechos, respecto de las cuales el imputado no mantiene autorización para el porte o tenencia de dichos armamentos.

A juicio del Ministerio Público, los hechos constituyen los delitos de homicidio frustrado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y el delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 2 letras b) y c), en relación con el artículo 9 de la ley de control de armas, correspondiéndole al imputado, en ambos delitos, participación en calidad de autor según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa

Se indica que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Finalmente, se pide imponer al acusado, por el delito frustrado de homicidio simple, ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, en virtud de lo dispuesto artículo 391 inciso 2° del Código Penal, más las accesorias generales y especiales que en derecho corresponden y comiso de las especies incautadas. Y, en su calidad de autor de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego, cinco años de presidio menor en su grado máximo, en virtud

de lo dispuesto en el artículo 9° en relación al artículo 2° de la Ley 17.798, más las accesorias generales y especiales que en derecho correspondan, comiso de las especies incautadas.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, en la oportunidad procesal correspondiente, se determine la huella genética del condenado, previa toma de muestras biológicas, y se ordene la incorporación de dicha huella genética al Registro de Condenados.

TERCERO: Alegatos de apertura de los intervinientes: Que, el **Ministerio Público** ratificó en la audiencia el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de esta junto con reiterar su pretensión punitiva.

Que, por su parte, la **Defensa** señaló que su defendido colaborará, dando cuenta de la acción y dinámica que se produjo el día de los hechos. Reconocerá la responsabilidad en los delitos, pero pide recalificar a lesiones graves gravísimas.

CUARTO: Declaración del acusado: Que, en presencia de su abogado, el acusado, debida y legalmente informado de sus derechos y de la acusación que se le imputa, decidió prestar declaración.

Exhortado a decir verdad sostuvo que un día domingo 6 de marzo llegó a medio día a su casa y, con Fabiola Pazos, su señora, fue a la feria y volvieron a la casa a las 2 pm. Tipo 15 horas Fredy Cárdenas llegó en estado de ebriedad con su hija Zahira, llegaron a su casa en Santa Luisa N° 2910. Cinco minutos antes que llegara Fredy había llamado a su señora insultándola y tratándola de lo peor, ella le contó. Él le dijo que no se hiciera problemas porque Fredy estaba curado, le dijo que recibiera a la niña y que él se fuera. Antes hubo problemas también con él, saltó portón de una parcela y trató de matarla con un cuchillo. Llamaron a carabineros. Iba con sujetos en moto, le tiró cortes hacia el estómago de ella pero llegó el sobrino de ella y le persiguió y comenzó el problema. Luego dijo que ella recibió a la niña y le gritó cosas y le intentó atacar con un cuchillo, discuten, hubo combos. Él se fue y el gallo tiró piedras al techo de la casa y pescó un arma de fuego, una pistola, no le había visto balas, intentó asustarlo, pero se le abalanzó y forcejearon y de la nada se disparó el arma sin intención de matarlo, no lo apuntó. Fue en el forcejeo. El arma se disparó. Guardó el arma y llamó a carabineros a quienes les entregó el arma y él se entregó voluntariamente. Lo vio como defensa propia. Ello porque llevaban años con este tema.

Interrogado por la Defensa, señaló que solo un disparo salió del arma. No vio cargador del arma. el arma estaba en el patio ya que vivía en parcela y el que cuidaba la parcela tenía armas de fuego.

A Santa Luisa nunca llegó carabineros de todas las llamadas. El 4 de marzo no llegó carabineros. Jonathan Pazos fue quien ayudó a su familia, salió persiguiendo a Fredy con un hacha.

La hija de su señora tenía seis años aproximadamente, tenía once meses cuando se hizo cargo de ella.

Las visitas de la niña con su padre era semana por medio pero él iba una vez al mes y lo hacía en estado de ebriedad. No Tiene conocimientos de manejo de armas.

Tras el disparo soltó el arma y la víctima corrió. El arma la tomó con dos dedos y la llevó a la casa, a un cajón.

No tuvo intención de volver a usar el arma porque llamó a carabineros. Demoraron 40 minutos y él se fue a la tercera casa, más atrás, en la misma parcela. Le fue a dar comida a su hijo. En la parcela hay 8 casas. Fabiola se entrevista con carabineros y él entregó el arma y se entregó. Después de este hecho quedó detenido, a Fabiola la ve por su hijo. Concluyó en ese momento su relación con Fabiola.

Sabe que Fredy dijo que le iba a ser cagar porque tenía primos policías. Fredy y Fabiola siguen con problemas, ella le contó que hace un año atrás le volvió a hacer lo mismo y por eso están en Tribunales.

Interrogado por la Fiscalía indicó que el hecho ocurre el año 2016. Indica que vivían lejos de la comisaría, no tenían auto y no pasaba locomoción. A la comisaría era una hora en auto.

Prestaba servicio a recolector de basura.

Del trabajo había vehículos de acercamiento que le pasaban a buscar.

La pistola estaba en costado izquierdo donde había árboles, la casa rodeada de arboles y fierros. No estaba en especie de gruta. Estaba en la tierra tapada con hojas. Era una pistola, pero no sabe qué tipo. Nunca vio una escopeta. Supo de la escopeta cuando estaba detenido pero se sorprendió. La pistola la guardó en cajón del velador. No había bala en su velador. En el cajón solo había unos audífonos y dinero. No sabía de la bala que dicen que fue encontrada. Ahora se está enterando.

La hija de Fabiola vive con Fredy. El tiene cuidado personal de la niña.

En la parcela en que vivía el que la cuidaba llegaban carabineros a hacer disparos ahí.

Se le exhibe Otros Medios de Prueba N° 1. A la imagen N° 27 arma de fuego y cargador, no es la pistola que recogió. Era más chica la pistola que él recogió. El mango era más corto que el que se exhibe.

Se le exhibe evidencia material N° 2 en imagen, refiere que esa es el arma que tomó, de la cual ha indicado salió el disparo en el forcejeo.

Cuando se disparó el arma, explica que no sabe dónde llegó. Lo que él hizo fue tomar el arma y entrar. Fredy se fue. Fabiola en el forcejeo se estaba entrando a la casa. La niña salió corriendo y se entró a la casa cuando Fredy se la dio a Fabiola. Luego del disparo él fue a casa de Jonathan. Fabiola le dijo estaba con carabineros y ahí el fue. Recuerda que ese día vestía buzo negro, polera de la U y zapatillas.

Se le exhibe Otros Medios de Prueba N° 1 a la imagen N° 1 indica que es él, la ropa que vestía el día de los hechos; N° 2 es la entrada de parcela donde vivía, la primera casa que se ve era la suya; a la N° 11 dice es un pasillo y la última casa es la de Jonathan y al lado de árboles estaba el arma. entre medio de los arbustos.

El arma la encontró una media hora antes, iba a cortar ramas de los arbustos por los zancudos y arañas y encontró el arma momentos antes.

QUINTO: Prueba del Ministerio Público: Que el Ministerio Público con el objeto de acreditar los hechos de la acusación y la participación del acusado rindió prueba testimonial y pericial, deponentes que previo juramento y promesa de rigor, en síntesis, declararon lo siguiente:

Testimonial

1.- **Freddy Hernán Cárdenas Aravena**, señaló que fue víctima de homicidio frustrado. Fue hace siete años atrás, fue a Quilicura a dejar a su hija. Beno le esperó con pistola, le disparó y gracias a Dios salió ileso, quedó en el suelo. Llamaron a carabineros y lo sacaron esposados. Su hija vio todo eso. Fue un domingo, fecha exacta ya no recuerda.

A su hija la fue a dejar al domicilio de su madre, Fabiola Pazos Espinoza. En una parcela en Quilicura, sin numeración. El nombre de la calle no lo recuerda. Su hija vivía con Benito, la pareja de Fabiola y el otro hijo. Benito y Fabiola eran pareja, vivían juntos en esa casa arrendada. Benito el apellido es Salinas. Recuerda que cada quince días tenía visitas con su hija, tipo 2 o 3 pm la fue a dejar a pie, caminaban y Benito salió directamente a matarlo, a dispararle. Caminaba por la avenida hacia la parcela, caminaban solos y Benito salió. Se acercó, discutieron por problemas que tenían de siempre porque maltrataba a su hija. El sacó arma de atrás de espalda un revolver, estaban frente a frente, cara contra cara. Le dijo hasta aquí no más llegaste y por el lado derecho le pasó la bala. Se desmayó, como a los quince segundos volvió y llamó a carabineros y fue auxiliado. Vio la pistola en su frente, le apuntó a la frente. Le dijo hasta aquí llegaste concha tu madre y le disparó. Sintió un zumbido y se desplomó en el suelo. Sangrando. Le quiso matar. Veía claramente que corrió a su parcela a esconderse y Fabiola le ayudo a pararse y llamaron a carabineros. El sangraba mucho, y andaba plan cuadrante, menos de dos minutos llegó carabineros. Ellos le contuvieron y le llevaron a los primeros auxilios y quedó en la posta para que le atendieran. Le llevaron a la posta central. Entiende que a Beno lo sacaron esposado con la pistola. Refiere que él estuvo cuatro horas monitoreado. La bala rozó la oreja, fue un milagro que esté con vida. Le pusieron puntos.

Se exhibe imágenes de Otros Medios de Prueba N° 5. A la imagen N° 1 tiene parche, donde pasó la bala. El de la foto es él N° 2 se ve herida y puntos que tiene, donde le rozó la bala.

Solo estaba presente la madre de su hija, Fabiola.

Actualmente él tiene la tuición de su hija.

A las preguntas de la defensa indicó que la relación con Benito fue buena al principio, después castigaba y retaba a su hija y cambió la relación. Indica que la mamá de Amanda no denunció que él le pegaba a su hija porque no había prueba de ello, sólo que le gritaba y retaba.

Benito sabía que él iba a ir a dejar a su hija ese día, habían tenido problemas antes, años antes. Por esos problemas Benito le esperó ese día. Antes no porque trabajaba.

Cada vez que él fue a casa de Benito siempre estaba, pero otras no porque estaba trabajando. Una vez recuerda que un amigo le acompañó en moto a dicha casa. Iba a hablar con la madre de su hija, discutieron, una discusión normal de pareja, ya estaban separados en esa época.

Benito le apuntó con un arma y le disparó. Reitera que tras el disparo cayó al piso, perdió conciencia y la retomó quince segundos después. Benito salió corriendo. Benito le disparó y luego salió corriendo. Cuando se cayó al suelo le vio correr. Estando en el piso Benito tal vez pensó que lo mató o se asustó por la sangre que tenía y salió corriendo. En ese momento fue socorrido por la madre de su hija y luego carabineros.

Indica que él llamó a carabineros. Llamó al 133 y llegaron rápidamente. Les dijo que Benito Salinas le disparó y se escondió en la parcela. La madre de su hija se fue con ésta a la parcela.

Su hija estaba a diez o quince metros suyos cuando suceden los hechos, vio lo que sucedió. No recuerda qué actitud tomó su hija, ya estaba con su madre.

Después de los hechos volvió a casa de Salinas por las visitas de su hija. Luego de lo sucedido, con la madre de Amanda tuvieron contacto. Después de lo sucedido y se aclaró todo tuvo contacto con su hija. Al domicilio de Benito no volvió nunca más. Ellos se cambiaban de domicilio constantemente. Al nuevo domicilio fue por las visitas de su hija, en este no sabe si Benito estaba o no. Cree que se fue para el norte, nunca más lo vio.

Se dispusieron medidas de seguridad para él. Carabineros iba a preguntarle cómo estaba. Les dijo que bien, por suerte vivo.

En la posta central estuvo cuatro horas, la intervención que le hicieron duró una hora, le pusieron como tres o cuatro puntos.

Benito salió esposado de su casa, eso no lo vio, Fabiola le contó. Le dijo que le sacaron armas que estaban ocultas en la parcela.

La relación con la madre de su hija en aquella época era complicada con respecto a Beno que intervenía en todo, era complicado hablar con ella. Actualmente la relación es buena, muy buena.

Las razones por las que tiene la tuición de su hija son porque quiso venirse a vivir con él, ya no con su madre porque Beno se portaba mal.

Beno con Fabiola no sabe cuándo terminaron la relación.

2.- **Fabiola Andrea Pazos Espinoza**, sostuvo que hace más de siete años atrás era la señora de Benito. Vivían juntos en Santa Luisa 2910, Quilicura. Un domingo, Fredy padre de su hija la fue a dejar devuelta de sus visitas. Benito le acompaña a encontrarlo porque se juntaban a mitad de camino, carretera hoy. Iban caminando y venía Fredy con su hija Zahira. Al encontrarse Benito le dijo quería conversar con él y le dijo que caminara con la niña a la casa. Se dio vuelta y camina con la niña y siente disparo. Se dio vuelta y Fredy estaba con sangre y Benito venía hacia ella y le dijo se disparó se disparó y salió corriendo. Ella quedó con la niña, asistió a Fredy, no vio lo que pasó. Fredy tenía sangre en la cabeza, arriba de la oreja. Fredy le dijo que Benito lo golpeó con el arma en la cabeza. Ella nunca vio el arma. Fredy dijo se disparó el arma. Llegó carabineros, no sabe quién lo llamó, pero llegaron en menos de diez minutos y lo asistieron. Cuando llegaron buscaron a Benito en la casa. ella camino a la casa y lo buscaron por toda la casa, era parcela, bastante grande. Lo encontraron. No pudo ingresar. A Fredy se lo llevaron en ambulancia y a ella a la comisaría a declarar.

Carabineros encontró a Benito y el arma con la que se había disparado. No sabe dónde estaba el arma. No sabe si encontraron algo más. Estaba muy nerviosa. El arma no sabe dónde la encontraron. No preguntó a carabineros. Después no tuvo contacto con Benito hasta que estuvo con visitas en la cárcel. Ahí le preguntó qué pasó, dijo arma no era de él y no le dijo dónde estaba el arma.

Se le exhibe Otros Medios de Prueba N° 1. A la imagen N° 9 es portón entrada de la casa de Santa Luisa; N° 10 entrando, pasando el portón; N° 11 donde está el palito rojo se entra a su casa y hacia el fondo hay casas de otras personas y en la vegetación que se ve hay árboles y una animita atrás. Esa animita cuando llegaron estaba, pero sin nada adentro. No transitaban por ahí; N° 18 esa es la animita a un costado de la casa; N° 18 es la misma animita. No sabe si carabineros encontró algo dentro de la animita.

Dentro de la casa carabineros no encontró nada. Afuera supuestamente encontraron una bolsa con algo deteriorado supuestamente un arma hechiza según le dijeron los carabineros.

El arma utilizada por Benito fue encontrada, no sabe dónde. A Benito nunca lo vio con armas. Después ya no estuvieron juntos.

Se encontraron con Fredy a más de diez metros de su casa. Fue en el bandejón de la avenida de afuera de su casa, de Santa Luisa.

Se le exhibe Otros Medios de Prueba N° 1. A la imagen N° 33 es el bandejón donde se encontraron, Fredy venía por el bandejón, la casa de ella está debajo de la foto. Recuerda que ella se quedó en el lugar. Carabineros le dijo debía ir a la comisaría, se fue con ellos y a su hija la dejó encargada con un familiar. Ella se quedó afuera en el portón cuando revisaron todo, la parcela es grande, se demoraron en recorrer el recinto. Cuando ella estuvo ahí no se percató que revisaran ahí donde vio en la foto antes.

Con Benito terminaron y nunca más volvieron. Antes de los hechos estuvieron juntos cinco años. Fredy en ese tiempo tenía visitas con su hija, siempre las tuvo. Actualmente su hija vive con Fredy hace dos años. Ella mantiene visitas con su hija.

Fredy y Benito nunca tuvieron relación buena. Fredy llegaba drogado y ebrio a buscar a la niña y recuerda también que él quiso agredirla a ella, pero nunca denunció. Actualmente no sabe si sigue con ese consumo, su hija tiene 16 años por lo que va y viene y la va a dejar, pero no habla con ella. Con Benito tuvo contacto hace dos años, estaba inubicable, tiene pensión y visitas con su hijo Eduardo.

Fredy quiso quitarle en ese momento a su hija por eso no hubo mucho diálogo porque estaban en shock por lo sucedido.

Fredy dijo que Benito le pegó y al hacerlo se disparó.

A las preguntas de la defensa indicó que Fredy no iba a su casa a buscar a la niña por conflictos con Benito. Dos semanas antes de esto Fredy quiso ingresar a agredirla, y no denunció. Andaba con un amigo, cree que drogado porque quiso saltó la reja. Ella estaba sola. El siempre quiso agredirla. Llamó a Benito, pero no pudo ir ese día.

Cuando fue a buscar a su hija fue con Benito para evitar que discutieran o le pegara delante de la niña. Benito le protegía. Benito no cometía violencia intrafamiliar contra su hija.

Benito y Fredy dijeron lo mismo, que se disparó.

Benito no dijo le disparé. Fredy dijo que le golpeó y se disparó.

Cuando Benito quedó privado de libertad terminaron la relación. A Fredy lo considera violento, tiene varias denuncias de su parte años atrás por violencia.

3.- Cristián Gonzalo Mena Echeverría, Capitán de Carabineros, expuso que el 6 de marzo de 2016, 3.45 pm por frecuencia radial informan de persona herida por arma de fuego en sector craneal. Conforme a eso, informó al conductor que fueran al lugar, Santa Luisa mil dos y tanto en la comuna de Quilicura. En el lugar, la víctima no estaba, la había llevado al hospital por otro carro policial por sangramiento en la cabeza. Fabiola Pazos le indica que su ex pareja se peleó con su eventual esposo pero no sabía qué más había pasado. Le dijo que había una persona con disparo en cabeza y dijo que vio a su esposo regresar a la casa a 100 mts de donde se percutió

disparo pero que no sabía qué había pasado. Le pregunta si puede ingresar al inmueble, le autoriza y revisando sector periférico, y le informa la otra patrulla que estaba con ellos Benito Salinas. Verificando en gruta ve armamento tipo escopeta seccionada y un arma de fuego negro con plástico. La miró por sobre, sin tocar y se avisó de estas dos armas. Además, carabineros del lugar se informa que leyeron derechos al imputado por los disparos. Tras eso, custodiado sitio del suceso se retiró al cuartel.

Era calle de doble sentido con bandejón central a 100 mts de la parcela, el domicilio.

La víctima fue llevada al hospital por carabineros. La víctima recuerda que se llamaba Fredy Cárdenas. Fue llevado por herida craneal con emanación sanguínea, según le dijeron por frecuencia radial por arma de fuego.

Fabiola dijo que su esposo era Benito y que le vio regresar con un arma de fuego. Que nunca la vio antes y que no tenía mayores detalles porque no sabía lo que había ocurrido. Dijo que el arma se la vio a Benito en las manos. Ella le dijo que en ese momento no sabía donde estaba Benito, tampoco él lo vio en ese momento.

Se exhibió Otros Medios de Prueba N° 6. A la imagen N° 1 dijo Santa Luisa con bandejón central en Quilicura; N° 2 patrulla con ingreso a parcelación a la que refirió; N° 3 gruta donde estaban armas de fuego; N° 4 escopeta segmentada, cañón, culata y el arma de fuego al parecer de fuego; N° 5 eso fue lo que vio, el arma negra sin saber más; N° 6 la escopeta y el arma de fuego. Añadió que en el exterior se fiscalizó por él y después personal de carabineros hizo demás investigación, la que tomó el procedimiento.

Los funcionarios de Lampa llegaron antes y se encontraron con la víctima, por el sangramiento la trasladaron a un hospital. Entiende que llegó personal labocar al lugar, él no los vio.

Con las armas no hizo pruebas.

Las lesiones de la víctima no sabe de qué consideración eran.

A las preguntas de la defensa indicó que la frecuencia radial informa el procedimiento y en su calidad de jefe concurrió. En el lugar tomó contacto con Fabiola Opazo. Ella le dijo se peleó su ex y actual pareja, que no sabía qué había pasado y que su pareja tenía un arma de fuego, lo vio portándola.

Ingresó al inmueble y revisó perimetralmente sin ingresar al domicilio. Era una casa media. Cuando estaba revisando perimetralmente encontró armas y da cuenta y le informan que estaban con Benito afuera del domicilio. Entiende que Benito salió a hablar con el personal policial. Las armas estaban en la misma gruta.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal indica que revisó únicamente el perímetro del lugar, no ingresó a la casa. En la gruta encontró escopeta segmentada, no estaba completa, el cañón por una parte y por otra la culata y en un plástico un arma de fuego. Precisa que ese plástico como tapa de cuaderno antiguo, sobre ese plástico transparente había un arma que aparentaba ser de fuego. Dio cuenta de ello y le informan que Benito estaba con ellos. Por eso no ingresó al domicilio en busca de Benito. El levantamiento de las armas se hizo por personal especializado.

Al tenor del artículo 329 del Código Procesal Penal indica a la fiscal que no sabe si arma segmentada estaba completa o no, solo vio que no estaba ensamblada, se preveía era una escopeta.

Pericial

1.- Sebastián Cabrera Tapia, Mayor de Carabineros, expuso que evacuó informe pericial por el cual se

concorre a Santa Luisa 2910, Quilicura el 6 de marzo de 2016. Llegaron a las 17.30 horas. Diligencias con un detenido se hicieron y trabajo en sitio del suceso. El imputado Benito Alfonso Salinas se levantaron muestras de residuo de disparo y dieron negativo para detección residuos de disparo. En cuanto al sitio del suceso se verificó al interior, jardín, encontraron en gruta próxima a camino peatonal del cierre perimetral una pistola Jericó de 9mm. Modelo 941 FS que mantenía encasquillado un cartucho de 9mm en su recámara y un cargador con otros 9 cartuchos 9 mm. Esta arma se fijo y se levanto como AF1. Los cartuchos, el de recámara C1 y en el cargador C2 a C10. Esta arma se analizó y detectaron residuos de disparo. En examen balístico en regular estado conservación, normal funcionamiento, siendo apta para el disparo. Al periciarla sin encargo vigente. El segundo armamento encontrado en gruta, en tres secciones, es escopeta calibre 16, mal estado de conservación, sometida a laboratorio sin residuo de disparo no reveló serie y era apta para el disparo. En rastreo en bandejón central de Santa Luisa se encontró vaina 9 mm rotulada como V1. Analizada se determinó que la V1 fue disparada por pistola AF1 marca Jericó.

La 49 comisaria envió un cartucho calibre 9 mm marca CBC.

Cartucho encasquillado, al disparar el cierre no extrajo el cartucho o vaina y se quedó en interior, no se extrajo vaina o cartucho al aire, queda inserto.

Cartucho es proyectil y vaina.

A la fiscal indicó, a Otros Medios de Prueba N° 1 a la imagen N° 1 vista general de imputado Benito Salinas Venegas.; N° 2 vista general exterior Santa Luisa; N° 5 técnica de levantamiento de residuos de disparo de mano derecha imputado; N° 6 lo mismo respecto mano izquierda; N° 8 embalaje muestras levantadas a imputado; N° 10 camino al interior de Santa Luisa que da a amplio terreno sin interés criminalístico; N° 11 camino que va paralelo al cierre perimetral del inmueble y lleva a otra casa; N° 12 hay un camino secundario N° 13 y 14 vista exterior de casa habitación; N° 15 camino secundario se ve huella que lleva a una gruta blanca que está con flecha azul; N° 16 zona general de ubicación de gruta; N° 17 contexto donde estaba gruta; N° 18 elemento blanco que es la gruta; N° 19 espacio que muestra bolsa con pistola Jericó y además escopeta desarmada en tres secciones en este espacio; N° 21 rotulación que le dieron a la evidencia, a la izquierda pistola y a la derecha la escopeta; N° 22 detalle pistola que fue encontrada, sobre el plástico, en zona superior la pistola y el cargador del arma; N° 23 levantamiento pistola que destaca en zona central de imagen el eje y el cierre está hacia atrás en zona recámara color latón amarillo que es el cartucho; N° 24 como se encontró la pistola con encasquillamiento indicado; N° 25 extracción segura del cartucho desde la recámara; N° 27 conjunto de pistola F1 con cargador de la pistola encontrado y 9 cartuchos del cargador; N° 28 condición hallazgo tres secciones de armamento; N° 30 detalle de AF2; N° 31 vista general bandejón central de Santa Luisa; N° 32 destaca con flechas zona ubicación de la vaina V1; N° 33 ubicación vaina V1 que se destaca con el cono rojo; N° 34 tercio inferior vaina V1; N° 35 detalle de la vaina V1 que se determinó se disparó por pistola Jericó AF1; N° 38 el cartucho balístico C11. Este cartucho no recuerda de dónde se incautó, le llegó por oficio.

Se levantó informe planimétrico se fijó la ubicación de ambas armas, de la vaina, la vía pública y el inmueble.

Se exhibe Otros Medios de Prueba N° 2. Indica que la imagen N° 1 muestra ubicación de evidencia V1

en cuadrante inferior izquierda en relación al bandejón central y armas AF1 y 2 y el inmueble en cuadrante superior. Se indica presencia de la gruta.

A la defensa indicó que la escopeta según informe de química no tenía residuos de disparo. La otra arma de fuego si tenía residuos de disparo.

2.-Luis Humberto Zamora Ibarra, armero artificiero de Labocar, expuso que informe 1374-04 de 2016 por requerimiento de Sebastián Cabrera quien solicita con fecha 15-3-16 periciar una vaina incriminada rotulada como V1. Esa vaina se debe cotejar con una vaina testigo obtenida de la pistola marca Jerico, serie 96308321. En microscopio la vaina testigo rotulada como C2 al cotejarse con la V1 logra coincidencias, por lo que se concluye que el arma de fuego marca Jericó disparó esa vaina incriminada rotulada V1.

Se exhibe Otros Medios de Prueba N° 4 imágenes N° 1 cara anterior del cierre en ambas vainas, la V1 es de la izquierda y la C2 a la derecha de la línea vertical. Se ven microseñales horizontales con requisitos para decir que son idénticas, originalidad, continuidad y distribución por lo que es una misma arma de fuego la que disparó ambas vainas.

La vaina C2 se obtuvo de la pistola Jericó disparada en el laboratorio. Venía con la pistola dicha vaina.

3.- Guillermo Alcántara Miranda, indicó que evacuó el anexo químico del informe pericial N° 1374 de 2016 a requerimiento del capitán Cabrera Tapia.

El objeto de la pericia fue establecer la presencia de residuos químicos en evidencias remitidas, establecer la presencia de iones nitritos en las armas remitidas y revelar una serie borrada en una de las armas.

Los elementos recepcionados fueron tres cintas adhesivas que venían rotulados respecto de la mano derecha, izquierda y testigo con las siglas MD1, MI1, MT1 respectivamente, anexadas a la NUE 2788498.

La otra evidencia rotulada AF1 era una pistola bajo NUE 2788499 y una escopeta AF2 bajo NUE 2788497.

En el caso de las cintas, según antecedentes, fueron levantadas de Salinas Venegas. La escopeta AF2 en el interior del cañón había suciedad, tierra y material color blanco compatible con tela de arañas por lo que no se pudo hacer prueba de presencia iones nitritos.

Indico que se efectuaron dos muestras: la de rodizonato de sodio, para detectar plomo y vario y la muestra vitioxamida para detectar cobre. Son reacciones específicas. Aplicadas el resultado para presencia de residuo de disparos fue negativa. Reacción de gries es para detectar iones nitritos y se aplicó en pistola y dio resultado positivo. Se aplico en anima del cañón, parte interna. En escopeta se usó técnica de revenido químico para revelar serie que fue borrada en zona de metal, y el resultado fue negativo.

No se detectó residuo de químicos en las muestras de las cintas adhesivas, el resultado puede ser por ausencia o factores externos como el tiempo transcurrido entre disparo y toma de las muestras. En pistola se detectó iones nitritos lo que sería compatible con la deflagración de la pólvora y en la escopeta no se detectó ni tampoco su serie.

A la fiscal indicó que el tiempo transcurrido se asocia a que haya otros fenómenos como por ejemplo se perdió por diversas acciones cometidas, como lavarse las manos, etc.

SEXTO: Documental, otros medios de prueba y evidencia material del Ministerio Público: Que en cuanto a la documental, otros medios de prueba y evidencia material, aportado por el Ministerio Público

consistentes en:

Documentos

1.- Dato de Atención de Urgencia N° 25937, de fecha 06 de marzo de 2016, del Hospital San José, de la víctima.

3.- Certificado del Departamento de Control de Armas y Explosivos, de fecha 18 de julio de 2016, que da cuenta que el acusado no está autorizado para porte y tenencia de armas de fuego.

Otros medios de prueba

1.- Set fotográfico compuesto de 39 imágenes anexas al Informe Pericial del Sitio del Suceso N° 1374-2016.

2.- Plano del sitio del suceso, anexo al Informe Planimétrico N° 1374-01-2016.

4.- Una imagen anexo al Informe Pericial Balístico N° 1374-04-2016.

5.- Dos imágenes de las lesiones sufridas por la víctima.

6.- Set fotográfico compuesto de 8 imágenes del sitio del suceso y evidencias incautadas.

Evidencia Material

2.- NUE 2788499, correspondientes a una pistola, cargador y cartuchos.

SEPTIMO: Prueba de la Defensa: Que la defensa del acusado, adhirió a la prueba del Ministerio Público.

OCTAVO: Alegatos de clausura de los intervinientes y palabras finales del acusado: Que en su alegato de clausura, el ente persecutor sostuvo que a su juicio se acreditaron los hechos de la acusación, tanto para acreditar el delito de homicidio frustrado como el de tenencia ilegal de arma de fuego. Sintetizó las declaraciones de los testigos, por medio de las cuales indica se acreditó la acción típica desplegada por el acusado y que constituye delito de homicidio en carácter de frustrado. El comportamiento del acusado es una conducta apta para dar muerte a la víctima. La acción ejecutada por el acusado es de homicidio frustrado, comportamiento apto para dar muerte a una persona. La muerte no se produjo por causas independientes a la voluntad del acusado, ya que la víctima corrió su cabeza sufriendo únicamente lesiones. La acción del acusado de salir de su casa con un arma de fuego cargada, encarar a la víctima y dispararle, demuestra dolo de matar. Su conducta posterior, de correr y esconder el arma junto a otra que mantenía, dan cuenta su intención de dispararle al acusado. De haberse escapado el tiro como alude el acusado, en vez de huir, le hubiere prestado ayuda a la víctima y no hubiera ocultado el arma. Tanto la víctima como Fabiola Pazos dan cuenta que el acusado mantuvo un arma de fuego en su poder, arma con la cual disparó y luego se encontró en una gruta que estaba en el domicilio del acusado. Junto con dicha arma se encontró una escopeta, también apta para el disparo, no teniendo autorización para porte y tenencia de ninguno de estos elementos según se acreditó con la prueba documental. Por lo que pide se condene por los delitos por los cuales se acusó.

A su turno, la Defensa indica que su defendido prestó declaración, dio contexto a los hechos lo que unido a prueba de cargo dan certeza. Hubo entrega dificultosa de una niña cuya madre temía del padre por lo que su defendido le acompañó para que el afectado depusiera su actitud hacia aquella, para brindarle protección. Por ello pide su defendido hablar con la víctima, reconociendo que portaba un arma. Se produjo una discusión, sin testigos

y una agresión en que el acusado intentó golpear con el arma a la víctima y en aquella situación se generó un disparo y huyó. Tenía más municiones por lo que su intención no fue matarle sino intimidarle para que depusiera su actitud violenta. Fabiola indicó que al caer preso el encartado terminó la relación por lo que no es posible que haya agredido a la niña.

El funcionario que recibe el llamado y aseguró perímetro no vio huir a Benito y el arma se encontró cuando la policía estaba con él. En una parcela donde pudo fugarse. Se entregó.

Renuncio a su derecho a no prestar declaración por lo que estima que se da una calificación jurídica diversa. Elimina el ánimo de matar y estima que hubo intención de lesionar y la tenencia de un arma de fuego que su defendido aceptó que disparó. El disparo se acreditó con la declaración de su defendido.

Estima que concurre la colaboración sustancial y se entregó el acusado. Colaboró plenamente respecto del hecho sucedido.

Replicando, la fiscal indicó que no hubo dolo de matar sino de golpear y que el disparo se escapó. No hay más lesiones que la del arma de fuego. No hay antecedentes que acrediten que hubo golpes y que el disparo se escapó. Hay lesiones por arma de fuego que no produjeron un resultado peor. En cuanto al disparo, el perito fue claro en indicar que los residuos de disparo en las manos se van degradando hasta desaparecer, tanto la testigo y víctima dieron cuenta que acusado huyó hacia la casa. Incluso el acusado indicó que le dio de comer a su hijo, por tanto la circunstancia de que éste disparó no se obtiene de su declaración sino de los testigos de cargo.

Finalmente la defensa, sostuvo que Fabiola no presencié el hecho, escuchó un ruido y el acusado le dijo se disparó el arma por tanto no corrobora que el acusado apuntó y disparó contra el acusado. Insiste que el arma tenía más municiones por lo que de haberse buscado la muerte del afectado lo pudo haber realizado sin ninguna dificultad.

En las palabras finales el acusado refirió que cualquier hombre hace lo necesario para proteger a su familia, asume el error, quedó sin familia. Desea que todo esto termine y se aclare.

NOVENO: Elementos del tipo penal: Para que se configure la faz objetiva del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado, por el cual el Ministerio Público formuló acusación, deben concurrir los siguientes elementos: a) Un comportamiento jurídicamente desaprobado apto ex ante para dar muerte a un ser humano con vida independiente; y b) La no producción del resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito, por causas independientes de la voluntad.

En cuanto al tipo subjetivo, la conducta típica del sujeto pasivo debe llevarse a cabo con dolo, esto es, con el conocimiento del riesgo jurídicamente relevante inherente al comportamiento típico para el bien penalmente tutelado de la vida humana independiente. De esta forma el sujeto activo debe conocer los elementos que caracterizan la conducta típica como generadora de un riesgo jurídicamente desaprobado que pone en peligro concreto la vida humana independiente

Que para que se configure el tipo objetivo del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 2° letra b) en relación con el artículo 9° inciso 1° de la Ley N°17.798, el Ministerio Público debió acreditar: 1) que el acusado estaba en posesión de un arma de fuego y, b) que la tenencia no estaba autorizada de la Dirección General de Movilización Nacional.

Como criterio interpretativo, cabe señalar que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego es un delito de peligro, cuyo bien jurídico protegido de manera directa, es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representa la tenencia de armas de fuego y sus elementos.

DECIMO: Análisis y valoración de los medios de prueba: Que, de acuerdo a la prueba de cargo rendida en la audiencia de juicio oral se lograron acreditar los supuestos fácticos de la acusación, así como también la participación que tuvo en éstos el acusado, tal como se indicó al dar a conocer el veredicto respectivo y que ahora se pasa a analizar.

En cuanto al delito de homicidio frustrado:

El día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, pese a que no fue controvertido, se acreditó con las declaraciones contestes de la víctima Freddy Cárdenas Aravena, Fabiola Pazos Espinoza y Cristián Mena Echeverría. Todos ellos coincidieron que los hechos sucedieron un domingo del año 2016, hace siete años atrás, precisando el funcionario policial que correspondió al 6 de marzo. En cuanto a la hora, en forma unánime indicaron que fue en la tarde, entre dos y tres según recordó la víctima; detallando Mena Echeverría que la frecuencia radial por la cual tomó conocimiento del procedimiento que había que adoptar lo escuchó alrededor de las 3.45 horas. El lugar de ocurrencia de los hechos correspondió a calle Santa Luisa en la comuna de Quilicura, cercano a la numeración 2910, ya que la víctima caminaba junto a su hija para dejársela a la madre Fabiola Pazos luego de terminada sus visitas. Según precisó Fabiola, la entrega de la niña se hacía en el camino, hoy carretera, que llegaba a la parcela de Santa Luisa N° 2910 donde vivía con el acusado. El lugar también fue ratificado por el funcionario policial Mena, ya que indicó que por la frecuencia radial concurrió a Santa Luisa a la altura del “dos mil y tanto” sic.

El lugar referido por los testigos fue ilustrado al Tribunal a través de las imágenes de Otros Medios de Prueba N° 1, donde Pazos reconoció -foto N° 33- el bandejón donde junto con el acusado se encontraron con Freddy, lo que ratificó el funcionario policial en la imagen N° 1 de Otros Medios de Prueba N° 6.

A su vez, se incorporó dato de atención de urgencia del servicio de salud Metropolitano en que se indica haber sido atendido Freddy Cárdenas el 3 de marzo de 2016. Se lee como hora de ingreso las 16.26 horas.

De esta manera, de acuerdo con las declaraciones contestes de los testigos de cargo, otros medios de prueba y documental se tuvo por establecido que los hechos ocurrieron, tal como indica la acusación, el día 6 de marzo de 2016, en horas de la tarde, que por rango horario señalado por los deponentes puede fijarse alrededor de las 3.20 pm como refiere el presupuesto fáctico, en la calle Santa Luisa, altura del N° 2.910, comuna de Quilicura.

A fin de determinar las circunstancias en que Freddy Cárdenas resultó herido se contó en primer lugar con su propia declaración. Expuso que con Fabiola Pazos tuvieron una hija en común, por lo que aquel día, luego de las visitas, la fue a dejar al domicilio de su madre, una parcela donde vivía con el acusado Benito Salinas. Preciso que con Benito si bien la relación fue buena en un principio se tornó mala ya que castigaba y retaba a su hija. Mientras

caminaban por la avenida hacia la parcela Benito salió y se le acercó, discutieron por el maltrato que le daba a su hija. Expuso que estaban frente a frente, cara a cara cuando Benito sacó un arma de atrás de su espalda, un revolver con el cual le apuntó a la frente y le dijo “hasta aquí no más llegaste concha tu madre” -sic-. Luego de eso, Benito disparó, él sintió un zumbido, la bala le pasó por el lado derecho y se desplomó en el suelo sangrando. La bala le rozó la oreja. Perdió el conocimiento breve segundos, porque observó a Benito que salió corriendo hacia la parcela a esconderse. Fabiola le ayudó a levantarse. Llamó a carabineros, llegaron a los pocos minutos y le llevaron a la posta donde fue atendido, le trataron la herida y le pusieron como siete puntos en la oreja. En cuanto a su hija, indicó que observó todo ya que se encontraba a diez o quince metros de distancia cuando fue herido.

En plena concordancia con el relato del afectado, Fabiola Pazos indicó que Freddy, el padre de su hija, la fue a dejar devuelta de sus visitas. Benito la acompañó a encontrarlo a mitad de camino. Preciso que la relación entre Freddy y Benito no era buena. Freddy llegaba ebrio y drogado a buscar a la niña. Una vez incluso quiso agredirla a ella, sin embargo, nunca denunció. El día de los hechos Benito la acompañó para evitar que ella discutiera con Freddy o le pegara delante de la niña, ya que Benito la protegía. Recuerda que al ver caminando a Freddy con su hija, Benito le dijo que quería conversar con Freddy y que ella se fuera con la niña a la casa. Así lo hizo, se dio la vuelta y mientras caminaba con su hija sintió un disparo. Se volteó a mirar y Freddy estaba con sangre. Benito venía hacia ella y le dijo “se disparó, se disparó” -sic- y salió corriendo. Manifestó que ella asistió a Freddy. No vio lo que pasó, pero Freddy tenía sangre en la cabeza, arriba de la oreja. Freddy le dijo que Benito lo había golpeado con el arma en la cabeza. Recordó que carabineros llegó en menos de diez minutos y a Freddy se lo llevaron en una ambulancia.

En plena concordancia, el Capitán de Carabineros Mena sostuvo que al escuchar la frecuencia radial se informó sobre una persona herida por arma de fuego en la zona craneal, y que al llegar al sitio del suceso la víctima no se encontraba porque había sido trasladada a un centro asistencial por un carro policial. Al entrevistarse con Fabiola Pazos, recuerda que le manifestó que su ex pareja se había peleado con su esposo -Benito Salinas- pero no sabía qué había pasado, que había una persona con un disparo en la cabeza y que su esposo regresó a la casa, a 100 mts de donde se había percutido el arma, pero reiterando que no sabía sobre cómo sucedieron los hechos pero que vio a Benito que tenía un arma de fuego.

Que, conforme con las declaraciones de los testigos que se han venido analizando es posible inferir que entre la víctima y Benito existían conflictos anteriores. Fabiola y Freddy tenían una hija en común, y de acuerdo con las visitas acordadas aquel concurrió a dejársela hasta las inmediaciones del domicilio que compartía con el acusado, quien era su pareja. A su vez, Fabiola concurrió al lugar de encuentro junto con Benito Salinas, quien al ver a Freddy le exigió que se retirara con la niña porque deseaba conversar con él. La víctima refiere que Benito sacó de atrás de su espalda un revolver con el cual le apuntó a la frente y le amenazó verbalmente diciéndole “hasta aquí llegaste concha tu madre” procediendo luego a dispararle. Sintió un zumbido, se desplomó al suelo y comenzó a sangrar mientras que el encartado huyó corriendo del lugar. Fabiola, quien se encontraba aun en el lugar, a escasos metros de distancia caminando hacia la casa con su hija, atendido a que les daba la espalda no observó la dinámica del disparo, pero naturalmente lo escuchó y al darse vuelta vio que Freddy sangraba y que estaba en el suelo. También sostuvo que el encartado huyó del lugar portando un arma de fuego en sus manos. A

su vez, en forma conteste, Freddy y Fabiola indicaron que carabineros llegó al lugar a los pocos minutos y le prestaron ayuda a Freddy, quien fue llevado a un centro asistencial. Aquello también lo refirió el funcionario policial Mena.

El dato de atención de urgencia, incorporado legalmente y no impugnado por la defensa, corrobora los dichos de los testigos, ya que indica que el día 6 de marzo de 2016 a las 16.26 horas ingresó en ambulancia al servicio de salud Metropolitana Norte, Hospital San José, Freddy Cárdenas por herida craneana por arma de fuego, a quien se le realizó un Tac cerebral, aseo y sutura. A las 17.05 horas fue dado de alta. La lesión sufrida por Freddy fue pronosticada en carácter de leve.

Del mismo modo, las imágenes N° 1 y 2 de Otros Medios de Prueba N° 5 ilustraron al tribunal acerca de las lesiones que sufrió la víctima, ya que en éstas se ve, la lesión, puntos y parche con que terminó luego de ser atendido en el centro asistencial así como también la ubicación craneal de la misma, esto es, la zona cercana a su oreja.

Con lo que se viene analizando, resulta posible inferir que el acusado Salinas realizó un comportamiento apto para dar muerte a la víctima, al dispararle directamente con un arma de fuego hacia una zona vital y necesariamente mortal como lo es la cabeza provocándole, como consecuencia, una lesión en la zona craneal donde se ubica la oreja según dio cuenta el dato de atención de urgencia e imágenes incorporadas de Otros Medios de Prueba N° 5. Lesión que debió ser asistida médicamente y requirió suturación. Conducta típica que el agente completó, ya que no le restó nada por realizar, no obstante que, el resultado lesivo no se produjo por causas independientes a su voluntad.

En cuanto al arma utilizada para herir a la víctima, se estableció inequívocamente que se trató de un arma de fuego en base a lo expuesto por la víctima y la testigo presencial, el primero al ver el arma con el cual le apuntó el acusado y luego disparó e hirió y, la segunda, al escuchar el disparo y luego ver a la víctima en el suelo con sangre, así como también por haber visto huir a Salinas portando el arma en sus manos. Todo lo cual además concuerda con lo manifestado por el funcionario policial Mena al sostener que, tras ser autorizado por Fabiola para ingresar a la parcela, comenzó a revisar el sector periférico, sin ingresar a la casa habitación y en una gruta vio un arma de fuego color negra sobre un plástico. Junto a dicha arma, agregó que había otro armamento, tipo escopeta, que estaba seccionado. Sin tocarlas, indicó que dio aviso del hallazgo, siendo informado en ese momento que personal policial se encontraba con el imputado afuera del domicilio.

Del mismo modo, y en corroboración a lo que se viene indicando, el perito Cabrera Tapia sostuvo que el arma utilizada por el encartado fue hallada e incautada desde una gruta o animita que se encontraba próxima a la casa habitación, la que corresponde a una pistola marca Jericó de 9mm, modelo 941 FS que mantenía encasquillado un cartucho de 9 mm en su recámara y un cargador con otros 9 cartuchos 9 mm que fue rotulada AF1. El cartucho de la recámara señaló que fue rotulado C1 y los del cargador C2 a C10 respectivamente.

A través de las imágenes – N° 2, 10 a 19, 21 a 25 y 27-de Otros Medios de Prueba N° 1 exhibidas al perito Cabrera Tapia, se pudo apreciar con claridad la calle Santa Luisa como su camino interior, el camino que va paralelo al cierre perimetral de la propiedad del imputado, el exterior de la casa habitación, la gruta aludida como lugar en que fue encontrada la pistola Jericó, así como también la bolsa con el arma en cuestión, la rotulación que

se le dio, detalle de la pistola con el cargador al ser incautada, el encasquillamiento de la pistola que aludió el perito que de acuerdo a su explicación se produce cuando al disparar, el cierre no extrae hacia el aire el cartucho o vaina y queda inserto en el interior.

Que, adicionalmente, resulta importante lo indicado por el perito Cabrera, con relación a la pistola Jericó, al indicar que una vez analizada, se pudo comprobar que se encontraba en regular estado de conservación y que era apta para el disparo. Asimismo, que la mentada arma dio positivo a la presencia de residuos de disparo. Aquella información guarda íntima relación con lo arriba indicado y, permite sostener inequívocamente, que la pistola Jericó encontrada en la gruta dentro de la parcela del acusado fue la misma que disparó el acusado en contra de la víctima, ya que, conforme concluyó el perito, al evacuar su peritaje y analizar la vaina 9mm -rotulada V1-levantada por la policía desde el bandejón central de Santa Luisa, determinó que ésta fue disparada por la pistola marca Jericó -AF1-.

Complementando lo expuesto precedentemente, el perito Cabrera exhibió en las imágenes N° 31 a 35 de Otros Medios de Prueba N° 1 el bandejón central de Santa Luisa, la zona específica donde fue encontrada la vaina V1 como el detalle y características de la misma; así como también el informe planimétrico en que se fijó la ubicación de la pistola Jericó en relación a la vaina encontrada, la vía pública y el inmueble del acusado. Todo lo cual además es ratificado por la imagen N° 1 de Otros Medios de Prueba N° 2 que ilustra la ubicación de la evidencia V1 en relación al bandejón central, la pistola Jericó y el inmueble del acusado.

Corroborando lo expuesto anteriormente, se contó con la declaración del perito Luis Zamora Ibarra, quien sostuvo que le correspondió periciar una vaina incriminada rotulada como V1 la que fue cotejada con una vaina testigo que se rotuló como C2 y que se obtuvo de la pistola Jericó con la cual venía tras ser disparada en el laboratorio. Expuso que la vaina testigo -C2- al ser cotejada bajo el microscopio con la V1 arrojó coincidencias por lo que se concluyó que el arma de fuego marca Jericó disparó esa vaina incriminada y rotulada como V1. Ilustró sus dichos a través de la imagen N° 1 de Otros Medios de Prueba N° 4 en la cual explicó que la imagen del lado izquierdo corresponde a la vaina V1 y la de la derecha de la línea vertical a la C2, ambas con microseñales horizontales que cumplen con los requisitos para decir que son idénticas en originalidad, continuidad y distribución por lo que se concluye que la misma arma de fuego disparó ambas vainas.

Que, complementando lo expuesto anteriormente, el perito Guillermo Alcántara, indicó que uno de los objetos de su pericia fue establecer la presencia de residuos químicos en la evidencia remitida -pistola marca Jericó- rotulada AF1 bajo nue 2788499. Al respecto, se aplicó la reacción de griess, detectando en la pistola iones nitritos, lo que resulta compatible con la deflagración de la pólvora.

De la prueba que se viene valorando, resulta posible concluir que el arma que se encontraba escondida en una gruta próxima a la casa habitación del encartado, que se encuentra dentro del cierre perimetral de la misma, y que fue hallada por el Capitán Mena, fue incautada posteriormente por personal policial especializado y periciada por Sebastián Cabrera determinando que se trataba de una pistola marca Jericó, modelo 941 FS, 9 mm que mantenía encasquillado un cartucho del mismo calibre en su recámara y que contaba con cargador con 9 cartuchos también del calibre 9 mm. Asimismo, se acreditó que tras el rastreo que se efectuó en el lugar indicado por la víctima y testigo presencial Fabiola Pozas como sitio del suceso, fue encontrada una vaina de 9 mm. Y, que tras las

pericias efectuadas, y tal como lo indicaron en forma conteste los peritos Cabrera y Alcántara, la referida vaina -V1- fue disparada por la pistola marca Jericó -AF1- incautada desde la gruta dentro de la parcela del acusado, la cual mantenía presencia de iones nitritos que resultan compatibles con la deflagración de la pólvora.

En consecuencia, toda la prueba conduce a concluir que la pistola marca Jericó incautada en el domicilio del acusado, corresponde a la que Salinas utilizó para disparar en contra de la víctima. Esta conclusión además concuerda con los propios dichos del acusado en cuanto reconoció que portó un arma de fuego desde la cual salió el disparo, la que reconoce en la imagen que se le exhibió -evidencia material N° 2-. Si bien es cierto que alegó que el disparo se produjo involuntariamente cuando forcejeó con el afectado, aquella versión de los hechos no fue acreditada y en cambio quedó desvirtuada con la declaración de la víctima al indicar que Benito Salinas salió a su encuentro y tras sacar el arma detrás de su espalda le apuntó directamente a la cara y disparó al tiempo que le dijo “hasta aquí no más llegaste concha tu madre” lo cual se condice con la zona craneal en que resultó lesionado Freddy, los dichos que Fabiola dijo que Salinas le manifestó al ver a Cárdenas, esto es, que debía irse con la niña a la casa porque iba a hablar con aquel; a todo lo cual se agrega la inmediatez que hubo entre el disparo y el encuentro entre ambos sujetos, ya que en ese breve lapso de tiempo entre que Fabiola recibió a su hija y comenzó a caminar hacia la casa no avanzó más de diez a quince metros según expuso el afectado y que, tácitamente reconoce Fabiola al indicar que se dio la media vuelta, caminó y sintió el disparo. Descartándose de esta manera los dichos de Salinas en cuanto a que Freddy le gritó cosas e intentó atacar a Fabiola con un cuchillo, siendo esa la razón por la cual discutieron y se trenzaron a combos. Y, que luego, Freddy se fue y volvió a tirar piedras a la casa por lo que él tomó el arma e intentó asustarlo, pero aquel se le abalanzó, forcejearon “y de la nada se disparó el arma” -sic-. Versión que como se indicó, se desechó por estos sentenciadores al no encontrar sustento en la prueba de cargo, ya que Fabiola no lo corrobora, al contrario, sus dichos concuerdan con la víctima en cuanto a que Benito Salinas fue directo hacia la víctima y que tras ella darse vuelta y caminar unos breves pasos sintió el disparo, no dando cuenta de ninguna agresión de Freddy hacia ella aquel día, tampoco que haya portado un cuchillo y como consecuencia de ello Benito haya salido a intimidarlo con un arma. Al contrario, Fabiola expresamente manifestó en todas las instancias en que fue interrogada, durante la investigación como en el juicio oral, que no sabía que Benito cuando la acompañó a encontrarse con Freddy para recibir a su hija portaba un arma. Es más, la versión del acusado da cuenta que el afectado se encontraba en estado de ebriedad, que había llamado a Fabiola previamente y la había insultado, lo que tampoco se acreditó en juicio.

Que, de esta manera, es posible colegir que el agente utilizó un arma de fuego y disparó con ella en contra de la víctima.

Que, asimismo, la participación del acusado Benito Salinas en el delito de homicidio frustrado se acreditó con la misma prueba que se analizó en el considerando décimo de esta sentencia, y en especial con la sindicación clara y directa que de él hizo el afectado al indicar que fue quien le apuntó con un arma de fuego y tras amenazarlo le disparó. A lo cual se añaden los dichos de la testigo Fabiola Pazos, quien tras escuchar el disparo vio al encartado portando un arma en sus manos con la cual huyó del lugar y a la víctima en el suelo con una herida en la cabeza que le sangraba.

Que, el hecho de no haberse encontrado residuos de disparo en las manos del acusado al tiempo que se le efectuó la prueba correspondiente, de acuerdo a lo sostenido por el perito Cabrera Tapia, no es óbice con lo que se viene señalando ya que al ser un elemento sumamente volátil, fácilmente puede eliminarse sus residuos de las manos, como por ejemplo, tras lavarse las manos. Aquello además guarda relación con lo aseverado por el encartado, al indicar que tras producirse el disparo concurrió a la casa de atrás donde se encontraba su hijo menor de edad y le dio de comer.

Por lo demás, ha de añadirse los dichos del propio encartado. Primero al reconocer que las vestimentas y persona que aparece en la imagen N° 1 de Otros Medios de Prueba N° 1 es él cuando fue detenido por carabineros el día de los hechos, indicando además en la imagen N° 11 el lugar desde dónde tomó el arma. Segundo, al reconocer que, tras tomar el arma, salió de su casa portándola, que tenía su respectivo cargador, con la cual dijo intentó asustar al afectado. Reconociendo además que el disparo provino de aquella arma.

De esta forma, con el mérito de la prueba rendida durante el juicio oral, unido a la declaración del acusado, para estos sentenciadores existen un cúmulo de antecedentes que conforme a las máximas de la experiencia y más allá de toda duda razonable permitieron establecer que Benito Salinas intervino de forma directa e inmediata en la ejecución del delito de homicidio simple materia de la acusación fiscal, en los términos a que alude el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En cuanto a la tenencia ilegal de arma de fuego

Que, por su parte, también se acreditó con la prueba de cargo, el delito de tenencia ilegal de arma de fuego atribuida al acusado.

A través de las declaraciones contestes de la víctima, Fabiola Pazos y el capitán de Carabineros Mena, y tal como lo indicamos al analizar el delito de homicidio precedentemente, la ocurrencia del hecho sucedió el día 6 de marzo de 2016, en horas de la tarde, en Santa Luisa N° 2910, comuna de Quilicura, consecuencia del procedimiento adoptado con ocasión de la denuncia que Freddy Cárdenas efectuó contra Benito Salinas.

Se contó con la declaración del funcionario policial Mena Echeverría, quien indicó que, tras ser alertado vía radial, concurrió al sitio del suceso, lugar donde se entrevistó con Fabiola Pazos, quien le autorizó revisar la parcela en que residía el acusado, encontrando en una gruta, próxima a la casa, no solo el arma de fuego utilizada para disparar contra Cárdenas sino que también oculto, un armamento tipo escopeta seccionada, es decir, el cañón y culata estaban separados.

Lo expuesto por el funcionario policial fue corroborado con las imágenes de Otros Medios de Prueba N° 6, ya que en las fotografías N° 3, 4, 5 y 6 se observa el lugar y características en que se encontró el arma referida.

Añadió el deponente Mena Echeverría que al hallar la escopeta – junto a la pistola- dio cuenta de inmediato, a fin de que, personal policial especializado procediera a su incautación, observándose en la imagen N° 2 de Otros Medios de Prueba N° 6 la patrulla policial que ingresó para adoptar las diligencias a que dio lugar el procedimiento referido.

En plena concordancia, el perito Sebastián Cabrera, sostuvo que al concurrir al sitio del suceso, efectivamente en una gruta ubicada en el jardín de la propiedad, se encontró una escopeta en tres secciones, calibre 16 mm en mal estado de conservación cuya serie se intentó determinar sometiéndola a análisis de laboratorio, sin embargo, no fue posible revelar dicho antecedente. Indicó además que luego del peritaje de rigor se determinó que el arma era apta para el disparo. Ilustró sus dichos a través de las imágenes de Otros Medios de Prueba N° 1, en las cuales observó el Tribunal la escopeta desarmada en tres secciones, las características y estado en que fue encontrada -fotografías 19, 28 y 30-.

Del mismo modo, el informe planimétrico incorporado muestra la fijación en que la escopeta, junto a la pistola Jericó, fueron encontradas; lo que a su vez se ve corroborado con Otros Medios de Prueba N° 2 imagen N° 1.

Asimismo, se contó con la declaración del perito Alcántara Miranda, quien indicó que la escopeta rotulada como AF2, incautada bajo la NUE 2788497 al ser sometida a la técnica de revenido químico para revelar su serie, que se encontraba borrada, arrojó resultado negativo. Tampoco fue detectado iones nitratos.

Que, de acuerdo a la prueba de cargo, resulta posible establecer que el acusado mantenía oculta, en una gruta, dentro de su domicilio, una escopeta calibre 16, la que no obstante encontrarse en mal estado de conservación, era apta para el disparo.

De otro lado, se contó con la prueba documental consistente en Certificado del Departamento de Control de Armas y Explosivos, de 18 de julio de 2016, que da cuenta que el acusado Salinas Venegas no mantiene armas inscritas, no tiene autorización para tenencia de armas ni autorización de porte de armas de fuego.

En definitiva, atendido el mérito de la prueba de cargo analizada, es posible concluir que el arma incautada, esto es, una escopeta calibre 16 mm, apta para el disparo, se encontraba oculta al interior del inmueble del imputado, específicamente en una gruta o animita, sin que éste contara con permiso para su tenencia al no contar con armas inscritas.

Que, al haberse encontrado la escopeta al interior de la parcela del acusado, en una gruta, mismo lugar y con las mismas características en que ocultó la pistola marca Jericó que usó en contra de Freddy Cárdenas no cabe duda alguna de la vinculación que tenía con dicha arma, por lo que es posible colegir a este Tribunal que Benito Salinas tomó parte de una manera inmediata y directa en la ejecución de este delito que se analiza y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, le confiere la calidad de autor del mismo.

UNDÉCIMO: Hecho punible acreditado: Que, con el mérito de la prueba rendida durante la audiencia de juicio oral y analizada precedentemente, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable que se han acreditado los siguientes hechos:

El día 06 de marzo de 2016 siendo aproximadamente las 15:20 hrs, Freddy Cárdenas Araneda se encontraba en calle Santa Luisa a la altura del N° 2910 de la comuna de Quilicura esperando a Fabiola Andrea Pazos Espinoza, con el objeto de entregarle a la hija en común, quien llegó junto a Benito Alfonso Salinas Venegas, quien procedió a extraer una pistola marca Jericó modelo 941FS calibre 9 milímetros, y procedió a efectuar un

disparo hacia la cabeza de la víctima, el cual le rozó el oído, resultando con lesiones consistente en herida craneal por arma de fuego, de carácter clínicamente leve, jurídicamente de carácter menos grave.

Al registro del domicilio de Salinas Venegas de calle Santa Luisa N° 2910, comuna de Quilicura, se incautó el arma de fuego utilizada, además de una escopeta con su cañón y culata y un cartucho marca CBC similar al levantado en lugar de los hechos, sin que mantenga autorización para el porte o tenencia de dichos armamentos.

DUODECIMO: Calificación jurídica de los hechos acreditados: Que los hechos expuestos precedentemente, corresponden, respectivamente, a juicio de estos sentenciadores, al delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado frustrado, tal como lo describe el inciso 2° del artículo 7 del Código Penal, por cuanto el acusado disparó un arma de fuego contra la cabeza de la víctima, puso de su parte todo lo necesario para que el ilícito se consumara y esto no se verificó por causas independientes de su voluntad, ya que solo rozó el cráneo del afectado generándole una lesión de carácter menos grave. Pues bien, acreditado que el encartado creó un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado – vida humana independiente-, que produjo una conducta típica objetivamente imputable, desde el punto de vista del tipo subjetivo y, en particular, del dolo como forma de atribución subjetiva de responsabilidad penal, Benito Salinas también conocía los elementos que caracterizan la conducta típica como generadora de un riesgo jurídicamente desaprobado; es decir, que ex ante concurría un peligro concreto para la vida humana independiente. En otras palabras, Salinas sabía que ante sí tenía una persona con vida humana independiente, que en sus manos tenía medios idóneos para provocarle la muerte, que ex ante su conducta constituía un riesgo jurídicamente relevante como también la entidad del riesgo propio de ella para la vida humana independiente ya que, de acuerdo a la prueba de cargo, es posible inferir que Salinas conocía la conducta que desplegó en contra de la víctima tenía la aptitud para causarle la muerte, plena conciencia del elemento que accionó en contra de Freddy Cárdenas, la región y cercanía en que se encontraba respecto del cuerpo del afectado contra quien apuntó, amenazó y luego disparó, base necesaria para la construcción de la faz subjetiva del tipo penal invocado, esto es, la configuración de un dolo homicida. Benito Salinas actuó conociendo el riesgo jurídicamente desaprobado que creó con su actuar al salir al encuentro con el afectado premunido de un arma de fuego cargada y que prontamente al verle sacó de sus ropas y usó para apuntarle y verbalizar su intención de darle muerte, apretando así el gatillo, disparándole directamente hacia la cabeza, lo que corresponde a un discernimiento propio del dolo, de modo tal que el comportamiento ejecutado por el autor ha cumplido con todos los elementos propios del tipo penal objetivo y subjetivo del ilícito de homicidio simple, generando el riesgo suficiente para materializar el resultado fatal, el que no se produjo, únicamente por causas independientes a su voluntad.

Del mismo modo, los hechos, son constitutivos del tipo penal de tenencia de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en los artículos 2 letra b) y 9 inciso primero de la Ley N° 17.798, en grado de consumado, por cuanto, la conducta del acusado, consistente en mantener al interior de su propiedad una escopeta, constituye, un comportamiento apto para poner en peligro la seguridad pública, implicando la conducta del encartado, no sólo el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, sino además, la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo, de esta forma, dolo directo, como elemento del tipo subjetivo.

DÉCIMO TERCERO: Desestima alegaciones de la defensa: Que, en primer lugar, la defensa de Benito Salinas alegó que no concurrió ánimo de matar, por lo que solicitó los hechos fueran recalificados al delito de lesiones. Para desestimar aquella alegación, se consideró que el forcejeo y versión sobre la dinámica de los hechos entregada por el encartado, fue plenamente desvirtuada con la declaración de la víctima y de Fabiola Pazos, tal como se detalló en el considerando décimo de esta sentencia. Sostuvo el acusado que la víctima llegó agresivo y que portaba un cuchillo, que estaba ebrio, sin embargo, ningún antecedente avaló aquello. Sólo sus dichos. Siendo por lo demás poco creíble y plausible que su intención, como él sostuvo, fue intimidar y asustar a Freddy, y que en un supuesto forcejeo se disparó el arma; o como planteó su defensa, que con el arma intentó golpear a la víctima y ahí se produjo el disparo ya que de haber querido darle muerte le hubiere vuelto a disparar. Todo aquello se desestimó en razón que los antecedentes allegados al juicio confluyen y llevan a una natural y diversa conclusión. En efecto, que tras el disparo la víctima cayó al suelo y comenzó a sangrar de la cabeza, y el encartado, lejos de prestarle ayuda, decidió huir, salir corriendo del lugar para esconder el arma y ocultarse. Por lo demás, y tal como lo sostuvo el perito Cabrera Tapia, la pistola fue encontrada con un cartucho encasquillado, es decir, que tras el disparo el cierre no extrajo el cartucho o vaina hacia el exterior ya que se quedó alojado en el interior, por lo que, malamente podría haberse provocado un segundo disparo como elucubra la defensa.

En segundo lugar, también se desestimó que Fabiola Pazos no corroborara la versión del afectado en cuanto a que el acusado disparó contra aquel, por cuanto desde que Fabiola tomó a su hija y se dio la vuelta, transcurrió breves segundos, lo que permite inferir la inmediatez con la cual actuó el acusado. A ello se agrega que ninguna mención sobre haber escuchado una discusión o forcejeo previo, en los términos y contexto aludido por el encartado se acreditó en juicio.

DECIMO CUARTO: Alegaciones conforme al artículo 343 del Código Procesal Penal: Que al formularse las alegaciones pertinentes al tenor de lo dispuesto por el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** invoca las mismas penas solicitadas en la acusación.

Por su parte, **la defensa** pide que en atención a los abonos se tenga por cumplida pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo de la tenencia ilegal de arma de fuego. En cuanto al homicidio, pide se acoja la atenuante del artículo 11 N° 9 y 8 del Código Penal. Pide 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por este delito, en grado frustrado y que se le sustituya por la libertad vigilada intensiva.

DECIMO QUINTO: Documentos incorporados durante la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal: El **Ministerio Público** a través de la lectura resumida incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado quien registra anotaciones pretéritas.

La **Defensa** incorporó informe para justificar libertad vigilada intensiva del acusado.

DECIMO SEXTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Que, de acuerdo a la solicitud de la defensa, se reconocerá al acusado la atenuante de **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal** respecto del delito de homicidio frustrado, ya que los dichos vertidos por el inculpado voluntariamente en este juicio oral han sido coincidentes con el resto de las probanzas, y se han extendido a las circunstancias previas y posteriores al hecho delictivo, lo que importa una

colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias. No es obstáculo para reconocer esta atenuante, el hecho que en su declaración el acusado haya aseverado circunstancias que no fueron probadas, como tampoco el que haya agregado a su testimonio elementos tendientes a morigerar su responsabilidad en la situación que provocó, por cuanto la norma no exige un reconocimiento absoluto de todos y cada uno de los elementos del delito, sino colaborar a su esclarecimiento, aspecto que es de resorte de los sentenciadores, teniendo presente además que aun cuando en algunos aspectos la declaración del acusado puede resultar acomodaticia y poco creíble –como lo fue la versión que dio respecto al forcejeo y disparo involuntario que se produjo del arma- igualmente la información que aportó, analizada en su conjunto, ayudó a la resolución del tribunal, que, en reunión y armonía con las demás pruebas rendidas, han permitido arribar a la decisión con un grado de convicción cercano a la certeza, superando claramente el estándar de duda razonable que exige el legislador.

Que, se rechaza en cambio la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, esto es, **si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciando y confesado el delito**, invocada por su defensa, al no haberse acreditado los presupuestos que exige la referida disposición, toda vez que se requiere denuncia y confesión del delito ante la autoridad, denuncia que no supone realizar un acto formal como tal, sino presentarse voluntariamente ante la autoridad a confesar el hecho punible y, en el presente caso, el acusado no se denunció ni confesó el ilícito sino que más bien huyó del sitio del suceso y se ocultó; tanto es así, que de acuerdo a lo expuesto por Fabiola Pazos, carabineros lo buscó dentro de la parcela hasta que lo encontraron. Lo mismo ocurrió respecto del arma utilizada, la cual fue descubierta por el capitán Mena. Por lo que no se configura la mentada atenuante en su favor.

DÉCIMO SEPTIMO: Determinación de la cuantía exacta de la pena: Que el delito de homicidio simple se sanciona en el artículo 391 N° 2 del Código punitivo con la pena de presidio mayor en su grado medio. Encontrándose en fase de desarrollo frustrado, corresponde rebajar un grado la penalidad base, situándose aquella en el presidio mayor en su grado mínimo. Luego, al concurrir una circunstancia atenuante en favor del sentenciado, el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la aplicará en su mínimo, dentro del cual se preferirá situar la penalidad en su límite más bajo, considerando para ello la extensión del mal causado por el delito, que en este caso se materializó en el bajo riesgo objetivo de muerte de la víctima, quien no vio comprometido algún órgano vital ni reportó secuela alguna a consecuencia de la lesión sufrida, todo lo cual se pondera tomando asimismo en consideración el principio de proporcionalidad de las penas, acorde con el cual la gravedad de la reacción penal debe guardar concordancia con la gravedad de los hechos delictivos cometidos, sea que se considere al hecho en cuanto tal o desde el punto de vista de su significación social.

Por su parte, el delito de tenencia ilegal de arma de fuego se sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Que, el Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 17 letra b) inciso segundo de la Ley N°17.798, no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Así las cosas, atendida la inexistencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y, no advirtiéndose una mayor extensión en el mal producido por el ilícito, considerando que la escopeta fue sacada de circulación, el Tribunal aplicará la pena establecida por ley en su piso mínimo.

DECIMO OCTAVO: Ley 18.216: Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 1 de la ley 18.216, la suma total de las penas privativas de libertad que se impondrán al sentenciado, hacen improcedente la aplicación de alguna pena sustitutiva.

A mayor abundamiento, la petición de la defensa, de concederle al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva respecto de la pena que no se dé por cumplida con el mayor tiempo que estuvo sujeto a medidas cautelares tampoco resulta procedente, ya que Salinas Venegas tampoco cumple el requisito del N° 1 del artículo 15 de la citada ley, esto es, que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena; ya que según consta de su extracto de filiación y antecedentes, fue condenado el 9 de noviembre de 2008 en calidad de autor del delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de un quinto de unidad tributaria mensual. Si bien la multa se le dio por cumplida, consta que “por resolución de fecha 28-08-2013 del 5° Juzgado de Garantía de Santiago, se informa cumplimiento insatisfactorio en virtud del artículo 28 de la ley 18.216”. Por tanto, claramente se colige que no cumple con dicho requisito legal.

DECIMO NOVENO: Comiso: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y habiéndose establecido su efectiva vinculación con el delito, se procederá al comiso de la pistola marca Jericho, 9 milímetros, cargador y cartuchos incautados al acusado como evidencia material NUE 2788499.

Del mismo modo, se decreta el comiso de la escopeta incautada al acusado bajo NUE 2788497.

Las especies decomisadas deberán remitirse por el Ministerio Público a los arsenales de guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda, deberá disponerse, para los efectos a que haya lugar de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 15 y 23 de la ley N°17.798.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 29 y 50 del Código Penal; artículos 1, 45, 46, 47, 215, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 345, 346, 348, 349, 351 y 468 del Código Procesal Penal; artículos 2°, 9°, 15 y 17 de la Ley N°17.798, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **Benito Alfonso Salinas Venegas**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio simple, en grado frustrado, cometido el día 6 de marzo de 2016 en la comuna de Quilicura.

Que, la pena privativa de libertad impuesta, se le tendrá por cumplida con el mayor tiempo que estuvo privado de libertad con ocasión de esta causa, según consta de la certificación efectuada para tales efectos por el Ministro de Fe de este Tribunal con fecha de hoy, en que se indica que el total de abonos para el sentenciado Salinas Venegas es de dos mil quinientos cuarenta y cuatro (2544) días.

II.- Que se **CONDENA** a **Benito Alfonso Salinas Venegas**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en grado consumado, cometido el día 6 de marzo de 2016 en la comuna de Quilicura.

Que, al no cumplirse los requisitos de la Ley 18.216 deberá dar cumplimiento efectivo a la pena impuesta, sirviéndole de abono setecientos dieciocho (718) días, de acuerdo con lo certificado por el jefe de Unidad de Causas del Tribunal y descontado el tiempo considerado para dar cumplimiento a la pena referida en el acápite precedente.

III.- Que, se decreta el comiso de los efectos del delito, consistentes en la pistola, cargador y cartucho Nue 2788499 y secciones de escopeta Nue 2788497 incautados al sentenciado, todo lo cual deberá remitirse por el Ministerio Público a los arsenales de guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda, para los efectos a que haya lugar de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 15 y 23 de la ley N°17.798.

IV.- Que al no contar el sentenciado con recursos económicos suficientes, se le exime del pago de las costas.

V.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 20.568 que regula la inscripción automática, modifica el servicio electoral y moderniza el sistema de votaciones.

VI.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por dicha Ley y su Reglamento, procédase a tomar la muestra de ADN al sentenciado por parte de Gendarmería de Chile.

En su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para la ejecución de la pena, en virtud de lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Redactada por la juez doña Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus.

RUC 1600221306-4

RIT 43-2022

CODIGO DELITO : (10001)(702)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES DOÑA MARLENE LOBOS VARGAS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, E INTEGRADA POR DON MARCELO ROJAS ARENAS Y DOÑA DENISSE EHRENFELD EBBINGHAUS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA LA PRESENTE SENTENCIA, MAGISTRADO DOÑA DENISSE EHRENFELD EBBINGHAUS, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE HACIENDO USO DE PERMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES